



Montería Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 33-001-33-33-001-2018-00246
Demandante: LORENZO RAFAEL BUENDIA GARCIA
Demandado: LIA CUARTA DE VIVEROS
Medio de Control: Por definir

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisado el expediente observa esta judicatura, que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, con auto de fecha 19 de abril de 2018, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto, remitiéndolo a la Oficina de Apoyo Judicial para que por intermedio de esta se efectuó el reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiendo a este Juzgado mediante reparto.

Mediante auto del treinta (30) de julio de 2018, se avoca el conocimiento del presente asunto y se ordena adecuar la demanda a los requisitos establecidos en el CPACA.

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra la anterior decisión argumentando que antes de avocar el conocimiento y emitir el pronunciamiento de adecuación de la demanda, era definir el carácter de los actos administrativos demandados, en punto de precisar, si son o no actos administrativos, pues, ello depende la competencia de su despacho y la procedibilidad de las acciones de control que son susceptibles los actos administrativos ante la misma.

Indica que se debió distinguir entre ella y las declaraciones que mediante la misma se protocolizan.

Manifiesta que la norma aplicable es el artículo 13 del Decreto 960 de 1970, porque en su vigencia se autorizaron las escrituras públicas demandadas en la justicia ordinaria civil, que la escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la ley y que se incorporan al protocolo, dando a entender, que la escritura pública, en unos casos, tiene carácter de requisitos ad-substantium actus y ad-probationem, y en otros solamente ad-probationem, factor, que omitió el despacho analizar como factores determinantes de la competencia.

CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandante contra el auto del treinta (30) de julio de 2018, previa las siguientes consideraciones.

En el auto recurrido se le ordena al demandante que adecue la demanda, precisamente buscado verificar si esta unidad judicial es



competente para conocer del presente asunto, sin embargo la parte demandante no acta esta orden y recurre la actuación del despacho.

Si bien, en el auto recurrido no se hizo un despliegue a determinar la competencia, ello se pretendía hacer una vez se presentara el escrito de adecuación, por tanto, habiéndose recurrido la providencia, se pasará a estudiar las pretensiones planteadas en la jurisdicción civil a efectos de determinar si encajan en los asuntos que son de conocimiento de esta jurisdicción.

La petición No. 1 de la demanda, es que se declaren nulas y absolutamente ilegales las declaraciones unilaterales contenidas en las escrituras No. 1021 de fecha 22 de abril de 2009, en el protocolo notarial, autorizada en el Notaria Segunda de Montería y la 297 de fecha 14 de febrero de 2012, autorizada en la Notaria Primera de esta ciudad e inscritas al folio de matrícula No. 140-50759 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En la petición No. 2 se solicita que se deje sin efectos legales la apertura de la Matrícula Inmobiliaria No. 140-125282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la cual fue abierta para inscribir la escritura pública No. 297 de fecha 14 de febrero de 2012, en la que se consigna una división material que conllevó a abrir la citada matrícula al predio No. 3 y trajo como consecuencia la inclusión de los predios del demandante.

En la petición No. 4 se solicita que se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que proceda a dejar sin efecto legales del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-50759 las anotaciones 15, 16 y 17 que dan cuenta de la inscripción de las escrituras públicas anotadas en el numeral 1 de las peticiones y como tal las cosas vuelvan a su estado inicial.

La Juez Tercero Civil del Circuito de Montería, en providencia del 19 de abril de 2018, declara la falta de jurisdicción en el presente asunto, argumentando que al descender al caso en concreto el despacho avizora a fls. 61 a 71 que lo consignado en la escritura pública No. 297 no es otra cosa que un "ACTO ADMINISTRATIVAMENTE FAVORABLE", pues se trata de una licencia de subdivisión en suelo urbano modalidad reloteo; por lo tanto, para ella existen una reglas aplicables para su revocación, puesto que se trata de una expresión de la voluntad de la administración a fin de permitir a los particulares realizar intervenciones sobre el suelo.

Referente a los folios de matrícula inmobiliaria 140-50759, indica que proviene de una consecuencia lógica en la que el registrador de instrumentos públicos registró una escritura, en la que se elevó una división de un terreno, previamente licenciada por autoridad correspondiente, en este caso Curaduría Segunda Urbana de Montería y así se puede evidenciar en las anotaciones 16 y 17.

Por tanto, verificado el expediente se constata que lo indicado por el Juez Civil es cierto y que efectivamente en el expediente obra la Licencia de Subdivisión en suelo urbano modalidad reloteo No. 23001-2-09-0419 expedida por el Curador Segundo Urbano del Municipio de Montería.



Curador Segundo Urbano del Municipio de Montería.

Lo que en principio podría darle la competencia a este despacho judicial, no obstante verificada la escritura pública 1021 de 22 de abril de 2009, de la cual se pide su nulidad, el acto que aquí se protocoliza no es competencia de esta jurisdicción por tratarse de un asunto entre particulares en los que en nada ha intervenido la administración, por lo que no es competencia de este despacho conocer de la primera pretensión de la demanda.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente proceso ha sido remitido por el Juez Tercero Civil del Circuito de Montería, se procederá a plantear el conflicto negativo de competencia para que sea el Consejo Superior de la Judicatura quien dirima la competencia en el presente asunto.

Así las cosas se repondrá el auto del 30 de julio de 2018 y en su lugar se propondrá el conflicto negativo de competencia.

Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 139 del C.G del P., en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, se enviará el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto anteriormente este despacho:

DISPONE:

PRIMERO: Reponer el auto 30 de julio de 2018.

SEGUNDO: Declarar que este juzgado carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia y como consecuencia de ello plantear conflicto negativo de competencia.

TERCERO: En consecuencia, envíese el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el presente conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Comunicar esta decisión a las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: Por Secretaría cúmplase oportunamente lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

SECRETARÍA
Estado No. 34 a las
18 May 2019
SECRETARÍA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00456 00
Medio de Control: NO DETERMINADO
Demandante: ROCÍO INES CORONADO MEDELLÍN
Demandado: T EMPLEAMOS S.A.S y E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ
Asunto: CONFLICTO DE COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

En audiencia de Juzgamiento de fecha tres (3) de octubre de 2018¹, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería declaró la falta de jurisdicción en el proceso de la referencia y remitió a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial para surtir el conocimiento del mismo.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, previo a dictar sentencia de fondo en el proceso 23001310500420160041502, en audiencia de Juzgamiento, declaró su falta de jurisdicción para el conocimiento de dicho asunto, ordenando que fuera remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de ésta ciudad, argumentando que, según precedente sentado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, se observa que el rol que desempeñaba la demandante al interior del Hospital San Diego corresponden al de una empleada pública ya que sus funciones eran de enfermería, lo que se asemeja en la Planta de Personal del Hospital San Diego a una trabajadora que ostentaría presuntamente vínculos como empleada pública, y en ese orden de ideas al evaluarse en el juicio y denotarse que se extendió el vínculo de trabajo por más de un año acorde a los parámetros de la Ley 50 de 1990, se traduce de ello que el verdadero empleador correspondería al Hospital San Diego de Cereté con la vinculación probable de la demandante como empleada pública evento en el cual como lo establece la Ley 1467 de 2011 que este asunto le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo disertar de fondo sobre este asunto.

¹Ver folio 840 del expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en especial esta unidad judicial no tiene asignado el conocimiento del presente asunto, por lo tanto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, no debió declarar la excepción de falta de jurisdicción, y por el contrario debió continuar con el trámite del proceso y decidir de fondo la presente controversia por ser asunto sometido a su conocimiento, conforme a las siguientes razones.

En primer lugar, la controversia que sugiere la parte demandante versa directamente sobre la relación laboral que la parte demandante asegura que existió entre la Sociedad T. EMPLEAMOS S.A.S., y la señora ROCIO INÉS CORONADO MEDELLÍN, solicitan que se declare que la empresa T EMPLEAMOS S.A.S., debe pagar las diferencias de salario y los emolumentos producto de la diferencia salarial que existe entre el estipendio que ella percibía por su labor como Enfermera, con la del cargo de ENFERMERO CÓDIGO 243 GRADO 14 que es el cargo propio de la planta de personal de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, dado que la demandante percibía un ingreso producto de su contrato laboral de \$1.404.000, durante los años 2015 y 2016, mientras que durante ese mismo periodo el cargo homólogo de la planta de personal de la E.S.E San Diego de Cereté tenía como asignación salarial el valor de \$2.999.900 para el año 2015 y \$3.233.000 en el año 2016. Las pretensiones de la demanda que están dirigidas directamente a la sociedad T EMPLEAMOS S.A.S; se sostienen en los contratos que se encuentran de folio 24 a 45 del expediente, los cuales son contratos de trabajo por obra o labor, suscritos por la señora TABATA GARCÍA GUERRA, quien funge como representante de T EMPLEAMOS S.A.S, en calidad de empleadora mientras que la demandante lo hizo en condición de trabajadora.

En segundo lugar, luego de escudriñado el expediente, se encuentra que los contratos suscritos por la E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, tuvieron como partes a la E.S.E en mención y en el otro extremo a la Sociedad T EMPLEAMOS S.A.S., el objetivo de los mismos se describe así: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, ASISTENCIALES Y DE SERVICIOS GENERALES POR PROCESOS Y SUBPROCESOS DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ". De lo anterior se colige que no ha existido nunca una relación contractual entre la demandante y la vinculada E.S.E, ni si quiera un pronunciamiento por parte de la actora cuya intención sea la declaración de la existencia de una relación laboral entre la demandante y la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, máxime que a folio 773 a 785 del expediente se encuentran estados de cuenta de la sociedad T EMPLEAMOS en la que evidencia pago a nomina a cada uno de los empleados de dicha sociedad, incluyendo a la señora ROCIO CORONADO MEDELLÍN, de otro

lado en el literal A de la cláusula primera del contrato de trabajo por obra o labor celebrado entre la Sociedad empleadora y la demandante dice textualmente: "El TRABAJADOR ingresa al servicio del EMPLEADOR, comprometiéndose a: a) A poner al servicio del EMPLEADOR, toda su capacidad de trabajo en el desempeño de sus funciones propias del oficio contratado y en las anexas y complementarias, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparte el EMPLEADOR, a los superiores jerárquicos del establecimiento al cual ha asignado el trabajador". Como resultado se tiene que los elementos propios del Contrato de Trabajo que se establece en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, se cumplieron en su integridad con entre la demandante y la sociedad T EMPLEAMOS S.A.S.

En tercer lugar la demandante dirige su pretensión en forma exclusiva contra su empleador, la empresa T EMPLEAMOS S.A.S., bajo el entendido y absoluto convencimiento que su empleador es la mencionada empresa, con la cual tuvieron un vínculo laboral de manera autónoma y exclusiva, y de ninguna manera demandan a la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, a quien no consideran empleador.

La ESE resulta vinculada a éste proceso como listisconsorte pasivo debido a la posición que adoptó la empresa demandada T EMPLEAMOS S.A.S., señala que el Hospital debe ser considerado como el verdadero empleador de la demandante, argumentando que en sentencia No. 25717 de fecha 21 de febrero de 2006 la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL, M.P. CARLOS ISAAC NADER, expone que sólo se puede catalogar a la Empresa de Servicios Temporales como un empleador aparente y un verdadero intermediario que oculta su calidad y por consiguiente debe tenerse al usuario, en este caso la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, como verdadero empleador de la demandante. No obstante con esto lo que pretende la sociedad demandada es librarse de su responsabilidad frente a la trabajadora, sin que ello corresponda a la naturaleza de los contratos que en verdad se suscribieron entre la E.S.E y T EMPLEAMOS S.A.S., correspondiente a la prestación de servicios administrativos y asistenciales y no al de suministro de personal.

Las pretensiones de la demanda persiguen el reconocimiento de la relación laboral la cual consideran tenían solamente con la Sociedad T EMPLEAMOS, como lo solicitaron en la demanda de la siguiente manera:

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos expuestos y las normas citadas, muy comedidamente solicito al señor Juez, que previo reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada de la parte demandante, y cumplidos los trámites del proceso ordinario laborales de mayor cuantía,

PRIMERO: *Se hagan las siguientes declaraciones:*

- 1.1 Que entre T EMPLEAMOS S.A.S antes LTDA y la demandante, EXISTE UNA RELACIÓN LABORAL durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2015 y el 8 de marzo de 2016.
- 1.2 Que la demandante laboran en la E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO en condición de trabajador en misión de la empresa T EMPLEAMOS S.A.S antes LTDA.
- 1.3 Que la empresa demandada debe reconocer y pagar a la demandante durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2015 y el 08 de marzo de 2016, el salario devengado por su HOMÓLOGO dentro de la planta de cargos de la E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO.

(...)

1.8 Que la empresa T EMPLEAMOS S.A.S antes LTDA, Debe pagar, por concepto de indemnización moratoria, un día de salario por cada día de retardo en el pago de la totalidad de las prestaciones sociales causadas durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015.

1.9 Que la empresa T EMPLEAMOS S.A.S antes LTDA, Debe pagar, por concepto de indemnización moratoria, un día de salario por cada día de retardo en el pago de la totalidad de los salarios durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 y 08 de marzo de 2016.

(...)

En cuarto lugar Las pretensiones de la demanda, no son asunto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tiene por objeto lo siguiente:

*"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas."*

Expresándose dichas demandas, a través de diversas pretensiones o medios de control, es así como surge tratándose de los "actos", el medio de control de "nulidad" o "nulidad y restablecimiento del derecho".

A su vez, y en forma concreta, se detalla en la misma norma, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los asuntos "**los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el**

Estado”; esto es todo reconocimiento producto de quien en su condición de empleado público o quien alega tenerla se pretenda del Estado.

En la presente demanda no se está demandando ningún acto administrativo sea expreso o presunto del cual esta jurisdicción pueda aplicar algún medio de control, de igual forma no existe prueba que se haya iniciado el agotamiento de la vía gubernativa, con el fin que se reconociera la existencia de la relación laboral entre la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ y la señora ROCÍO INES CORONADO MEDELLÍN, por lo cual no es posible continuar con el tramite de la forma en que se venía haciendo en la jurisdicción ordinaria, ya que las pretensiones recaen sobre la sociedad demandada y no sobre la E.S.E.

Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 139 del C.G del P., en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, se enviará el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto negativo de competencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

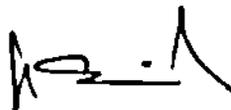
PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia y como consecuencia de ello plantear conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el presente conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría cúmplase oportunamente lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 34 a las partes en el anterior providencia Hoy, 18 MAR 2019 a las 9:45 a.m.
SECRETARIA Claudia Pelt



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00625
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS CARLOS GUERRA ESPELETA
Demandados: E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, y en atención a la Solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas presentada por el doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCIA, en calidad de agente especial de la E.S.E HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, entidad demandada dentro del presente asunto, allegada el día 11 de Marzo del presenta año a las cinco y cuarenta y tres de la tarde (05:43 p.m.), señalando que actualmente se encuentra en labores de empalme y no se ha podido designar apoderado para que asista a la audiencia, a la solicitud se anexa como soporte la correspondiente copia del acta de posesión S.D.M.E. 004 del agente Especial Interventor, la resolución N° 000360 del 01 de febrero de 2019 por medio de la cual es designado, copia del acta de notificación personal del agente especial interventor y por ultimo copia de la cedula de ciudadanía del mencionado agente, así las cosas, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para realización de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en el presente proceso. De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso. Dicha diligencia se realizara en la Carrera 6 N° 61-44, Edificio Elite, Piso 3, Oficina 309.

SEGUNDO: Por Secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO Juez
E.S.E. Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba
Carrera 6 No. 61-44, Edificio Elite, Piso 3, Oficina 309
Montería - Córdoba
18 MAR 2019
Secretaría
Claudia Peto



Montería, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00088-00
Medio de Control: A. POPULAR
Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA, METROSINU y MONTERIANA MOVIL
Asunto: FIJA FECHA PACTO CUMPLIMIENTO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vencido el término de traslado, se procede por el despacho a citar a las partes y al Ministerio Público a una Audiencia especial de Pacto de Cumplimiento que se llevará a cabo el día **martes siete (7) de mayo de 2019, a partir de las cinco de la tarde (05:00 p.m.)**, en la cual se escucharán las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado con antelación comentarios sobre el proyecto de "Pacto de Cumplimiento", el cual deberá presentarse por lo menos el día anterior a la realización de la audiencia.

La intervención del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, como entidades responsables de velar por el derecho o interés colectivo cuya protección se reclama, será obligatoria.

Se advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, los hará incurrir en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Comuníquese este proveído a las partes, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería:

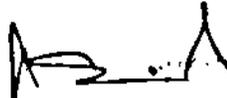
RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día **martes siete (7) de mayo de 2019, a partir de las cinco de la tarde (05:00 p.m.)**, como nueva fecha para la Audiencia especial de Pacto de Cumplimiento. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 308 ubicada en la carrera 6 No 61-44 Edificio Elite, tercer piso.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. CARLOS ANDRES SANCHEZ PEÑA, identificado con la C.C. No. 80.092.304 y T.P. No. 138.459, como apoderado del Municipio de Montería.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. ALVARO ALBERTO ANDRADE HOYOS, identificado con la C.C. No. 10.768.216 y T.P. No. 246.084, como apoderado de la empresa Monteriana Movil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO Judo No. 34 a los 15 días del mes de marzo del año 2019
 Juez Secretario
 anterior de la sala 112
 SECRETARÍA
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 MONTERIA - CORDOBA
 SECRETARÍA
 18 MAR 2019
 ALBERTO



Montería, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00447-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JAMES BALLESTEROS VALDELAMAR

Demandado: E.S.E CAMU DE PUERTO ESCONDIDO

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **JAMES BALLESTEROS VALDELAMAR**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la **E.S.E CAMU DE PUERTO ESCONDIDO**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos configurados por el acto administrativo sin número de oficio de fecha **15 de mayo de 2018**, por medio del cual se negó el reconocimiento de unas prestaciones sociales a favor del demandante. Y que como consecuencia de la anterior declaración a título de Restablecimiento del Derecho, se declare que entre la entidad demandada y el demandante existió una relación laboral de Derecho Público, conforme al principio de realidad sobre las formalidades; así como condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante las acreencias laborales a las que tiene derecho en virtud del contrato que estuvo vigente, estos valores serán actualizados de conformidad con lo previsto al Artículo 193 y demás normas concordantes del CPACA.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de las pretensiones se estimó en la suma de \$18.870.179, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.



- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el causante prestó sus servicios en la E.S.E CAMU de Puerto Escondido – Córdoba como auxiliar de salud en odontología.
- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular se encuentra agotado, el requisito de procedibilidad, puesto que se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor JAMES BALLESTEROS VALDELAMAR, contra la E.S.E CAMU DE PUERTO ESCONDIDO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada la E.S.E CAMU DE PUERTO ESCONDIDO, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR ala Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Cien mil pesos (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No.



427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y ala Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería al doctor VICTOR TORDECILLA GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.888.176, abogado en ejercicio inscrito con T.P No. 241.377 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante (Folio 38).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 MONTERÍA - CORDOBA
 SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 341 a las partes
 en el expediente No. 18 MAR 2013 a las 10:00
 SECRETARÍA Claudia Peláez



Montería, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00069 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LEONARDO JOSÉ URDA Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL
Asunto: SUCESIÓN PROCESAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente, se observa memorial obrante a folio 164 a 170 del expediente, a través del cual el apoderado de la parte demandante solicita se decrete sucesión procesal por la muerte de la señora Isabel Magalis Vergara Velásquez, quien ostentaba la calidad de demandante en el presente medio de control (ver registro civil de defunción visible a folio 169), en consecuencia, solicita se continúe el proceso con la hija de la finada, señora Jaidy María de Ávila Vergara, para lo cual aporta poder y registro civil de nacimiento de la antes mencionada (folios 168 y 170) .

Procede el Despacho a resolver, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Primeramente, es preciso señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en aquellos aspectos no regulados por este hay que remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), así las cosas se procede:

La sucesión procesal está regulada en el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual dispone:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren...

Ahora bien, a efectos de adelantar los trámites para decretar la sucesión procesal solicitada, considera el Despacho necesario ordenar que se emplacé a las personas que se crean con derecho a suceder en el presente

asunto a la finada señora ISABEL MAGALIS VERGARA VELÁSQUEZ. Dicho emplazamiento se realizara en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso. La publicación del emplazamiento deberá efectuarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, tal como los periódicos El Tiempo o El Espectador, un día domingo.

Asimismo, efectuada la publicación mencionada, la parte interesada allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere hecho la publicación, para que se proceda por la Secretaría del Despacho al registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Finalmente, se indica que la parte demandante deberá sufragar los costos que se generen por la publicación del referido emplazamiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

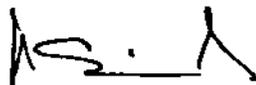
RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a las personas que se crean con derecho a suceder en el presente asunto a la finada señora ISABEL MAGALIS VERGARA VELÁSQUEZ, en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso. La publicación del emplazamiento deberá efectuarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, tal como los periódicos El Tiempo o El Espectador, un día domingo.

SEGUNDO: Efectuada la publicación mencionada, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, así mismo, allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere hecho la publicación y de la constancia de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido (15) días después de publicada la información de dicho registro.

TERCERO: La parte demandada deberá sufragar los gastos de la publicación que menciona el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - GORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 34 a las partes de la
anterior providencia, el día 18 MAR 2019 a las 10:00
SECRETARÍA Claudia Pardo



Montería, quince (15) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00063-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AMPARO VEGA VEGA
Demandado: UGPP
Asunto: FIJA FECHA CONCILIACION

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del veintiséis (26) de febrero de 2019; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)” (subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. CITAR a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante **AMPARO VEGA VEGA**, así como también a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP; la cual se llevará a cabo el **martes nueve (9) de abril de 2019, a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 34 a las partes de...

ante la providencia hoy 18 MAR 2019 a las 9:40

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No. 61-44 oficina 308 edificio Elite
Montería - Córdoba
adm07mon@cendaj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Expediente: 23 001 33 33 007 2019-00083
Accionante: GUIDO DANTE FORTUNATI
Acclonado: INPEC- FIDUPREVISORA Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa de la impugnación presentada dentro del término legal por la accionada FIDUPREVISORA, contra la sentencia de tutela de fecha ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)¹, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por ser procedente se,

DISPONE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** la impugnación interpuesta por la accionada FIDUPREVISORA, contra la sentencia de tutela de fecha ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 34 a las partes de la
anterior providencia Hoy 18 MAR 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Clavio Peto

¹ Ver folio 123 al 129 del expediente.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2018 00389 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **DINA ESTHER AUSTIN BARRIOS**
Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN -FNPSM
Asunto: **ACEPTA RETIRO DE DEMANDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial y examinado el expediente se tiene que a folio 44 el apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito radicado el día 18 de febrero de 2019, presentó solicitud de retiro de la presente demanda.

Sobre el particular señala el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Como en el presente caso no se ha notificado al demandado, ni se han practicado medidas cautelares, el Despacho accederá a la solicitud de retiro de la demanda y ordenará su entrega con sus respectivos anexos al Apoderado de la parte demandante o su poderdante. En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda promovida por la señora DINA ESTHER AUSTIN BARRIOS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

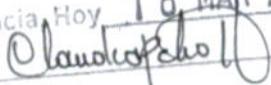
SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Entréguese la demanda y sus anexos a la apoderada de la Parte Demandante. Realizado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 34 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 18 MAR 2019
SECRETARÍA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 06 No. 61- 44 Edificio Elite Piso 3 Oficina 308

Montería - Córdoba

ajbm07mon@cendof.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 23 001 33 33 007 **2018 00279 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ENRIQUE GOMEZ ANGULO.
Demandado: AGENCIA DE DESARROLLO RURAL.

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, y una vez corregida la presente demanda dentro del término legal, procede el despacho a referirse sobre la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento incoado por el señor ENRIQUE GOMEZ ANGULO en contra de LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones **No. 0001 del 8 de febrero de 2018**, "Por medio de la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante la resolución No. 9058 de fecha 26 de septiembre de 2014 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No.2013-0223. **No. 0002 del 8 de febrero de 2018**, "Por medio de la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante la resolución No. 9059 de fecha 26 de septiembre de 2014 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No.2013-0224. **No. 0003 del 8 de febrero de 2018**, "Por medio de la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante la resolución No. 9061 de fecha 26 de septiembre de 2014 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No.2013-0225. **No. 0004 del 8 de febrero de 2018**, "Por medio de la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante la resolución No. 9060 de fecha 26 de septiembre de 2014 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No.2013-0229. **No. 0005 del 8 de febrero de 2018**, "Por medio de la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante la resolución No. 9063 de fecha 26 de septiembre de 2014 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No.2013-0230. **No. 0006 del 8 de febrero de 2018**, "Por medio de la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante la resolución No. 9064 de fecha 26 de septiembre de 2014 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No.2013-0231, todas estos, expedidos por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural producto del inicio de la etapa de

determinación del tributo y posterior cobro coactivo de una tarifa fija y tarifa volumétrica.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho el extremo accionante solicita se declaren como probadas las excepciones propuestas, suspender todo proceso de cobro coactivo contra el demandante, de ser posible reiniciar el proceso de determinación, de igual forma, solicita el desembargo de las cuentas bancarias, y bienes inmuebles embargados propiedad del demandante y finalmente que no se haga efectivo ningún título judicial hasta que no haya falla definitiva.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo que concierne al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 4, de los de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía, determinada por el valor de la pretensión mayor, se estimó en la suma de diez millones setecientos treinta y ocho mil noventa y dos pesos (**\$10.738.092**)¹ lo que a todas luces no supera los 100 S.M.L.M.V.(\$78.124.200)² que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 7, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos en los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

¹ Visible a folio 80 del expediente.

² Teniendo en cuenta que el S.M.L.M.V para el 2018 ascendió a la suma de \$781.241.

El caso en concreto versa sobre del proceso de *determinación* y posterior *cobro coactivo* de una tarifa fija y tarifa volumétrica iniciado por en ese entonces, INCODER por concepto del servicio publico de adecuación de tierras que comprende a su vez el servicio de riego prestado al señor ENRIQUE GOMEZ ANGULO en del Distrito de la Doctrina en **Lorica-Córdoba**.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala: "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

En el asunto que nos ocupa, se tiene que las Resoluciones No. 0001 del 8 de febrero de 2018 No. 0002 del 8 de febrero de 2018, No 0003 del 8 de febrero de 2018, No. 0004 del 8 de febrero de 2018, No. 0005 del 8 de febrero de 2018, No. 0006 del 8 de febrero de 2018, fueron notificadas en fecha **26 de febrero del 2018³**, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **27 de junio de 2018**, la demanda fue presentada el **26 de junio de 2018**, lo que en consecuencia no supera el termino oportuno para la presentación de la demanda de esta naturaleza.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este Despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema de carácter tributario, por lo que la parte demandante no tiene la obligación de agotar el mencionado requisito para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El doctor JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO a folio 77 del expediente ha presentado la corrección señalada mediante el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2018, según la cual debía formular en debida forma el acápite de la pretensiones conforme a lo exigido en el art 162 numeral 2 del CPACA, así como expresar en el escrito de la demanda con mayor claridad la estimación razonada de la cuantía debidamente determinada con operaciones aritméticas y discriminando el monto de cada una de las sumas

³ Visible a folio 4 del expediente.

que la componen; dichas falencias fueron propiamente corregidas y el escrito fue presentado dentro del término legal correspondiente.

Por otro lado, respecto al requisito de procedibilidad de la conciliación en materia de nulidad y restablecimiento del derecho exigido, se tiene que en los procesos de nulidad y restablecimiento de naturaleza tributaria no es exigible, toda vez que para el caso en concreto, el mismo versa sobre el cobro de una TASA por medio del procedimiento de cobro coactivo impuesto a la parte accionante.

Corolario de lo dicho se tiene que previa verificación del cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor ENRIQUE GOMEZ ANGULO, en contra de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Agencia De Desarrollo Rural, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

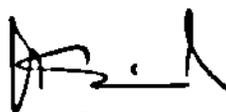
CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ESPECIAL DEL C.
MUNICIPAL DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 34 a las partes en la
antecedente providencia, Hoy 18 MAR 2019 a las 10:00
SECRETARÍA Claudio Pardo